



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL UNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SENTENCIA No 237

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por la señora DIANA PATRICIA GUTIERREZ CHALARCA, en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

HECHOS

1.- Manifiesta la accionante, que en julio de 2023 elevó un derecho de petición ante la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL OFICINA DE IMPUESTOS, encaminado a obtener la prescripción de unos impuestos del vehículo de su propiedad; petición de la cual no ha obtenido respuesta.

A.- PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.

Pretende el accionante que se tutele su derecho de petición y se ordene a la entidad accionada, atender su solicitud de julio de 2023.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

D.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADAS

LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA manifiesta que *"La Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria a través de la Subgerencia de Liquidación y Devoluciones respondió la petición con el oficio No. 1.120.40.20-18 - 2023271481 del 28 de septiembre de*

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



2023.” *“Respuesta a solicitud instaurada mediante correo electrónico”. Con sus respectivos anexos.*

CUARTO: La respuesta anterior, fue notificada el día 28 de septiembre de 2023, a la señora DIANA PATRICIA GUTIERREZ CHALARCA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.861.945 al correo electrónico cristhianrodriguez27@hotmail.com; el cual fue suministrado por la accionante en la presente acción de tutela.”

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria, ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, por no haber dado respuesta a su solicitud elevada en el mes de Julio del año que corre.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado

13. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el

juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

14. De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como daño consumado, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

15. En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente.

2



Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”.

16. En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Es decir, cuando se advierte la existencia de un hecho superado en sede de revisión, esta Corporación está autorizada para adelantar el estudio de fondo del asunto sometido a su conocimiento. Lo anterior debido a que a la Corte Constitucional le corresponde determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y

determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Por último, pese a que dentro del trámite de tutela se encuentre que el hecho ha sido superado, si se logra determinar que según el acervo probatorio que existía para ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, “debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior”.

C.- CASO CONCRETO



En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora DIANA PATRICIA GUTIERREZ CHALARCA el 19 de julio de 2023 elevó un derecho de petición ante la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL OFICINA DE IMPUESTOS, encaminado a obtener la prescripción de unos impuestos del vehículo de su propiedad; petición de la cual no ha obtenido respuesta.

Por su parte la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria afirma y demuestra que, el 28 de septiembre de 2023 dio respuesta a la petición de la accionante, la cual remitió al correo electrónico suministrado para tal efecto.

Conforme a lo anterior, es clara la configuración de un hecho superado, toda vez que la entidad accionada ha acreditado que dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico proporcionado; luego entonces, existe carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia, la protección tutelar se torna improcedente.

Finalmente hay que decir que, no es del resorte del juez de tutela pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de los impuestos del vehículo que reclama la accionante, en virtud del principio de subsidiariedad que gobierna esta acción constitucional, toda vez que para ello existen los mecanismos correspondientes que debe adelantar en el proceso coactivo que se le adelante, además, la entidad accionada tal y como le informa en la respuesta al derecho de petición, no realizará el cobro de las vigencias 2011, 2014, 2015 y 2016.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

CUARTO: ARCHIVASE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2023-0239-00